

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1994, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1992.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y Luis José Cabral Arzeno.

Abogado: Dr. Barón S. Sánchez Añil.

Recurrido: Daniel R. Díaz Mañón.

Abogado: Licdo. Jorge Ramón Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en el poblado de Boca Chica, Distrito Nacional, y Luis José Cabral Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No.150948, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Barón S. Sánchez Añil, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de enero de 1993, suscrito por el Licdo. Jorge Ramón Suárez, abogado del recurrido Daniel R. Díaz Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, músico, cédula de identificación personal No.187776, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes del 2 de abril de 1993, suscrito por su abogado;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el ahora recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 27 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la reapertura de los debates en relación con la presente demanda, a fin de que las partes demandantes aporten al tribunal la prueba de sus pretensiones; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día

3 del mes de junio del año 1992, a las nueve y media horas de la mañana, para conocer nuevamente la presente demanda; **TERCERO:** Se pone a cargo de la parte más diligente notificar a la contra parte copia de la presente sentencia para su conocimiento; **CUARTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal"; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 1992, dictada en favor del señor Daniel R. Díaz Mañón, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativo al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno, a pagarle al señor Daniel R. Díaz Mañón, las siguientes prestaciones laborales: 24 días por concepto de preaviso; 75 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos) mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe, demandada Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor del Licdo. Jorge Ramón Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del acápite (j) del artículo 8 de la Constitución de la República (violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que regula la facultad de avocación de los jueces; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que ante el Tribunal *a-quo* concluyeron de la siguiente manera: "**Primero:** Declarar regular en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia y por autoridad de la ley y contrario imperio, pronunciar el descargo puro y simple de la demanda laboral intentada por el señor Daniel R. Díaz Mañón contra los recurrentes Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno, por haber sido solicitada esta medida en el Tribunal *a-quo*, según consta en la sentencia impugnada; **Tercero:** Condenar al intimado Daniel R. Díaz Mañón al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Barón S. Sánchez Añil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que los recurrentes no tuvieron oportunidad de presentar conclusiones al fondo del litigio, ya que el Juez *a-quo* avocó el fondo; que las conclusiones de los recurrentes se referían al recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó la reapertura de los debates, después que el ahora recurrido hiciera defecto ante dicho tribunal, en la audiencia del 1ro. de abril de 1992; que los recurrentes solicitaron el descargo puro y simple de la demanda, y en ningún momento concluyeron, ni en primer grado ni en apelación, sobre la procedencia o no de la demanda

laboral intentada por el recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que la Cámara *a-qua* fue apoderada de una apelación interpuesta contra una sentencia que ordenó la reapertura de los debates dictada en primer grado; que la parte apelante en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 1992, concluyó al fondo, a pesar de que a petición de la parte apelada se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos; que esas conclusiones sobre el fondo fueron ratificadas en la audiencia celebrada para conocer el fondo de la causa, por lo cual la parte apelante “se desinteresó del motivo de la apelación”; Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, que ordenó la reapertura de los debates y fijó una nueva audiencia para conocer de la demanda, por ser una sentencia preparatoria, solo podía ser recurrida en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo; que al conocer del recurso de apelación y avocar el fondo, la Cámara *a-qua* violó las disposiciones de los artículos 451 y 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se funda en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do